

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 89 de Julio 12 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1108
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00580-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT: 890-903-938-8 notificaciiudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado	ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C 1.018.461.980 Y T.P No. 281727 del C. S de la J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	ALVARO DAVID POLANCO SANCHEZ C.C 1.143.834.585
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT, 890.903.938-8 en contra de ALVARO DAVID POLANCO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.585, para disponer sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora respecto al valor cobrado en el pagare **PAGARÉ No. 5140094425 indicando que el valor correcto corresponde a la suma de** SEISCIENTOS VEINTIUM MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE, y no como por error involuntario de la parte actora se referencio al indicar como valor objeto de cobro la suma de SEISCIENTOS VEINTIUM MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de ALVARO DAVID POLANCO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.585, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000119246

1. Por la suma (168,865.4410) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a (54.263.221) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS, liquidado con el valor de la UVR del día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- 1.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 5140094424

2. Por la suma (15.987.198) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 5140094425

3. Por la suma (621.506) SEISCIENTOS VEINTIUM MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 3.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 5140094426

4. Por la suma (349.997) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 4.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se mantiene incólume lo esgrimido en los numerales segundo al octavo del auto No. 294 del 09 de febrero de 2023.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458defd6604b12c575a8d5bcc69ca76d84aa5e63a2c602e72aaa353fc86e5ab**

Documento generado en 11/07/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>